



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1258-SPA-712, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana, debido las emisiones sonoras generadas por el ruido generado de un aire acondicionado y una planta de energía eléctrica utilizada por el establecimiento mercantil denominado tienda "COPPEL La Purísima" ubicada en calzada Ermita Iztapalapa número 1709, colonia Octava San Miguel, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15, Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por el ruido del aire acondicionado y una planta de energía eléctrica utilizada por el establecimiento mercantil denominado tienda "COPPEL La Purísima" ubicada en calzada Ermita Iztapalapa número 1709, colonia Octava San Miguel, Delegación Iztapalapa, en este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en su artículo 151 señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales en la Ciudad de



México, asimismo la norma aplicable al caso es la NADF-005-AMBT-2013, que en su numeral 9.2 señala 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas. Por lo que en atención a la presente denuncia se llevó a visita de reconocimiento de hechos en la que se constató ruido proveniente de un extractor de aire de la tienda "COPPEL La Purísima", por lo que personal de esta Procuraduría se entrevistó con el gerente de la tienda quien refirió que cuentan con un sistema de extracción de aire, así como una planta de energía eléctrica por lo que se le notificó citatorio para que compareciera el representante legal; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento, se solicitó al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción; dando como resultado 57.35 dB(A), por lo que dicho valor no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas o de 60 dB (A) de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En cuanto al ruido generado por la planta de energía eléctrica, personal de esta Procuraduría, se comunicó con la persona denunciante con el fin de que señalara el horario en el que se planta de energía eléctrica entra en funcionamiento; señalando que es a partir de la 21:00 horas de lunes a domingo, por lo que se agendó una cita con la finalidad de realizar el estudio de ruido.

Posteriormente, personal de esta Entidad se presentó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo estudio de emisiones sonoras generadas por la planta de energía eléctrica; sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicha acción, toda vez no se percibió ruido de la fuente emisora.

En atención a la denuncia, personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar estudio de ruido por la planta de energía eléctrica que es encendida a partir de las 21:00 horas, por lo que se realizó el estudio de emisiones sonoras proveniente de la de la tienda "COPPEL La Purísima" desde el punto de denuncia, dando como resultado 43.32 dB(A), por lo que no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas o de 60 dB (A) de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "COPPEL La Purísima" ubicado en calzada Ermita Iztapalapa número 1709, colonia Octava San Miguel, Delegación Iztapalapa, el cual generaba ruido por un extractor de aire.



- Se realizó estudio de ruido, del cual se desprendió que durante el funcionamiento del establecimiento generaba un nivel sonoro de 57.35 dB(A), encontrándose que no exceden los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se agendó cita con la persona denunciante con el fin de realizar el estudio de ruido generado por la planta de energía eléctrica, el durante su funcionamiento generaba un nivel sonoro de 43.32 dB(A), encontrándose que no se excede los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
LMH/EGGH/YBH/drg